



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-125/2025

PARTE RECURRENTE: MARÍA
CÁRDENAS ALCÁNTARA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: MARCO VINICIO
ORTIZ ALANIS

COLABORÓ: REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México a **nueve** de septiembre de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por **María Cárdenas Alcántara**, a fin de impugnar la resolución **INE/CG969/2025** *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO”*, que entre otras cuestiones, impuso una multa, entre otras personas, a la parte recurrente; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio¹ para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Reforma al Poder Judicial en el Estado de México. El seis de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el *Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México* el Decreto número 63 (sesenta y tres) del Congreso de la referida entidad federativa, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.

3. Inicio del proceso electoral extraordinario estatal. El treinta de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral, en el que se renovarían diversos cargos relacionados con las personas juzgadoras de esa entidad federativa.

4. Convocatoria. El treinta y uno de enero siguiente, el mencionado Consejo General del referido órgano administrativo electoral local expidió la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas.

5. Acuerdo INE/CG190/2025. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que se determinaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los períodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales.

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

6. Publicación de listados. El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se publicó el listado final de personas aspirantes a candidatas, el cual fue remitido al Instituto Electoral del Estado de México con los expedientes correspondientes

7. Campaña electoral. Del veinticuatro de abril de dos mil veinticinco al posterior veintiocho de mayo se desarrolló la campaña electoral.

8. Informe Único. A decir de la parte recurrente, el treinta y uno de mayo del año en curso, presentó el Informe Único de Gastos, ante el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas.

9. Jornada electoral. El uno de junio del año en curso, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otras, a las personas juzgadoras a diversos cargos del Poder Judicial del Estado de México.

10. Resolución INE/CG969/2025 (acto impugnado). El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución **INE/CG969/2025** respecto *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO”*, que impuso diversas sanciones, entre otras personas juzgadoras, a la parte actora.

SEGUNDO. Recurso de apelación ante Sala Superior

1. Presentación de la demanda. Inconforme, el doce de agosto de dos mil veinticinco, la parte apelante interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

2. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias en Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente

SUP-RAP-1105/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para su trámite y sustanciación. En el mismo acuerdo, se radicó ese medio de impugnación.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el medio de impugnación.

4. Determinación de competencia. Mediante Acuerdo de Sala de veintitrés de agosto de dos mil veinticinco, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que esta Sala Toluca era competente para conocer del asunto.

TERCERO. Recurso de apelación ante Sala Toluca

1. Recepción y turno. El veinticinco de agosto del presente año, se recibió en la cuenta de correo institucional el Acuerdo de Sala de veintitrés de agosto del año en curso, dictado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en el expediente **SUP-RAP-1105/2025**, que determinó que esta Sala Toluca es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto.

En la misma fecha, el entonces Magistrado Presidente de Sala Toluca ordenó integrar el expediente **ST-RAP-125/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación. El veintinueve de agosto siguiente, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el medio de impugnación.

3. Nueva integración de Sala Toluca. Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, el uno de septiembre de este año, el Pleno de Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integró por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó la admisión de la demanda y,

posteriormente, al estar sustanciados en su aspecto fundamental el medio de impugnación declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo **INE/CG969/2025** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO”*, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso f); 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, párrafo primero, fracciones III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Integración de nuevo Pleno de Sala Toluca. Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, se informa que a partir del primero de septiembre de este año, el Pleno de Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integra por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice

Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el recurso que se resuelve, se controvierte la resolución **INE/CG969/2025**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la aprobación de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a Juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de México, en el marco del proceso electoral extraordinario emitido por la autoridad administrativa electoral nacional, aprobada en lo general por votación unánime; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte sus efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte recurrente aduce le causan el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. El recurso fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada fue dictada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, la cual fue notificada a la parte recurrente el **ocho de agosto** siguiente, por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable el **doce de agosto** posterior, se encuentra dentro del plazo establecido en la normativa aplicable.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, dado que, la persona apelante resultó sancionada por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan la sanción final impuesta.

d. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es procedente para inconformarse de las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que exista algún medio de impugnación que se deba agotar de forma previa a la interposición del mencionado recurso.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el contenido del acto impugnado, resultando un criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", máxime que el expediente se tiene a la vista para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **acumulados**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

SEXTO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte recurrente en el escrito de demanda, Sala Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

La parte recurrente ofreció *i)* documentales públicas; *ii)* documentales privadas; *iii)* instrumental de actuaciones; y, *iv)* presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, esta Sala Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

En lo concerniente a la prueba técnica consistente en las redes sociales registradas ante el mecanismo electrónico para la Fiscalización de personas candidatas a Juzgadoras del Proceso Electoral Extraordinario local 2024-2025, con fundamento en lo previsto en el artículo 15, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², , así como teniendo como criterio orientador la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito en materia laboral de rubro: “*PRUEBA, SÓLO LOS HECHOS CONTROVERTIDOS PUEDEN SER MATERIA DE*”³; no resultaba procedente su admisión, en virtud de que se trataba de un elemento de convicción inconducente, en razón a que la parte omite señalar de manera concreta lo que pretende acreditar con la citada probanza, de ahí a que no resulte procedente su desahogo.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Conceptos de agravio y método de estudio.

² **Artículo 15.**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

³ Véase en Tesis: I.6o.T. J/43. Registro digital: 188131.

a. Disensos

La parte recurrente se duele de la sanción impuesta por la autoridad responsable en el **ANEXO-L-ME-MTS-MCA-3**, la cual determinó sancionar a la parte recurrente por la supuesta omisión de realizar el pago de los servicios de apoyo de campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, por un monto de \$50,000 cincuenta mil pesos mexicanos, sin que haya efectuado un correcto análisis de información presentada mediante la respuesta al oficio de errores y omisiones.

La parte recurrente alega que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral causa agravio a los intereses por trasgredir los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica; por consecuencia el de certeza jurídica, previstos en los artículos 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La apelante manifiesta que la autoridad responsable al analizar la determinación las emitió bajo un análisis y revisión deficientes, así como de las constancias reportadas, lo llevo a considerar que existió una vulneración por parte de su persona y en consecuencia imponer una sanción pecuniaria, la cual no se encuentra apegada a derecho. Ello representa un agravio en contra de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de la falta de exhaustividad en la que la responsable incurrió al momento de aprobar los actos reclamados, se ocasionó como consecuencia lógica una vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica y con ello a la certeza jurídica.

Por lo anterior, solicita se revoque la sanción impuesta.

b. Método de estudio

Los mencionados motivos de disenso serán resueltos de manera conjunta, lo que en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, no le genera agravio a la parte recurrente, toda vez que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes inconformes, sino que se

resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁴.

OCTAVO. Estudio de fondo.

La **pretensión** de la parte recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada, por la cual se le sancionó con un equivalente de **10** (diez) Unidades de Medida y Actualización, que asciende a **\$19,912.64** (diecinueve mil novecientos doce punto sesenta y cuatro M.N), así como que se deje sin efectos la sanción impuesta y sus consecuencias jurídicas.

La *causa de pedir* la hace descansar en los diversos motivos de inconformidad que precisa en su demanda y los cuales se han indicado previamente.

Así, la *litis* del asunto se constriñe a resolver si asiste razón a la parte recurrente o si por el contrario debe confirmarse el acto impugnado al estar dictado conforme al orden jurídico.

A. Marco normativo

A.1 Fundamentación y motivación

Es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin

⁴ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Ante lo expuesto, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

A. 2 La exhaustividad y congruencia de las resoluciones

La Sala Superior ha considerado que la congruencia debe estar en toda resolución. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la *litis* planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en la sentencia o resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos⁵.

Sobre el principio de exhaustividad, la Sala Superior ha sostenido que impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Lo anterior, acorde con los artículos 17, de la Constitución; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla, emitiendo resoluciones de

⁵ Jurisprudencia 28/2009 de rubro “*CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*”.

manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Además, el citado principio está vinculado al de congruencia, ya que las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la *litis* y con la demanda, sin añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones⁶.

De manera tal que, cuando el órgano jurisdiccional, en sus determinaciones, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho, criterio que se ha hecho extensivo a las resoluciones de las autoridades administrativas electorales.

B. Análisis de caso

Para Sala Toluca los agravios formulados por la parte recurrente para combatir la resolución impugnada se **desestiman** conforme a las consideraciones que se plasman a continuación.

Conclusión 02-ME-MTS-MCA-C1

En la resolución controvertida se establece que la persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, por un monto de \$ 50,000.00 cincuenta mil pesos mexicanos.

La parte recurrente se duele de la sanción impuesta por la autoridad responsable en el **ANEXO-L-ME-MTS-MCA-3**, la cual determinó sancionar a la parte recurrente por la supuesta omisión de realizar el pago de los servicios de apoyo de campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, por un monto de \$50,000 cincuenta mil pesos mexicanos, sin que hubiese efectuado un correcto análisis de

⁶ Véase la tesis **1a./J. 33/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”***.

información presentada mediante la respuesta al oficio de errores y omisiones.

La parte recurrente alega que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral causa perjuicio a los intereses por trasgredir los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica; por consecuencia el de certeza jurídica, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La apelante manifiesta que la autoridad responsable al analizar la determinación las emitió bajo un análisis y revisión deficientes, así como de las constancias reportadas, lo llevo a considerar que existió una vulneración por parte de su persona y en consecuencia imponer una sanción pecuniaria, la cual no se encuentra apegada a derecho.

Derivado de la falta de exhaustividad en la que la responsable incurrió al momento de aprobar los actos reclamados, se ocasionó como consecuencia lógica una vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica y con ello a la certeza jurídica.

Los motivos de inconformidad devienen **infundados**, por las razones siguientes.

Contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, la autoridad fiscalizadora, actuó conforme a Derecho y la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada ya que resolvió de conformidad con los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y locales y demás normativa electoral aplicable, por lo cual no se advierte que se vulneraran los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En el caso concreto, la autoridad fiscalizadora al realizar una revisión a la información cargada en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas advirtió que la persona obligada omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, por un monto de \$50,000.00 cincuenta mil pesos mexicanos.

Por lo cual, se le solicitó a la parte recurrente, a través del oficio **INE/UTF/DA/17163/2025**, de dieciséis de junio del presente año, que presentara por medio del referido mecanismo, las aclaraciones que conforme a Derecho estimara conducentes, debiendo incorporar la documentación comprobatoria.

En respuesta al requerimiento, la parte recurrente mediante el escrito respectivo informó a la autoridad fiscalizadora que: *“me permito realizar las mismas dentro del sistema MEFIC y en el anexo mencionado, el cual agrego a dicho sistema en el apartado correspondiente”*.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora consideró que la misma resultaba insatisfactoria, *“debido a que aún y cuando manifestó que realizó un retiro en efectivo para realizar el pago del C. Juan Manuel Valadez García; lo cierto es que como lo indica el artículo 30 numeral IV inciso c) del LFPEPJ que a la letra dice “Los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo” derivado de lo anterior, se constató que la persona candidata realizó pagos en efectivos al personal de apoyo, como se detalla en el ANEXO-L-ME-MTS-MCA-3 por un monto de \$50,000.00, por tal razón la observación no quedó atendida”*, por lo que la autoridad consideró que su actuar resultó contraventor a lo dispuesto en el artículo 30 fracción IV, inciso d), de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, al tenerse por acreditada la falta sustancial o de fondo descrita.

Es importante señalar, que el citado precepto reglamentario establece que las personas candidatas a juzgadoras deben realizar los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña, en los siguientes términos.

“Artículo 30. Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.



IV. Asimismo, podrán erogar gastos por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña relacionadas con las descritas en el primer párrafo de este artículo. Para su comprobación se deberá observar lo siguiente:

a) Las personas candidatas a juzgadoras podrán otorgar pagos al personal de apoyo por su participación en actividades durante el período de campaña.

b) La suma total de las erogaciones que efectúen por este concepto tendrá un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña.

c) Los pagos por este concepto deberán estar soportados con Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC), conforme al Anexo B de los presentes Lineamientos; los cuales deberán adjuntarse debidamente requisitados y firmados por la persona beneficiaria y por la persona candidata a juzgadora.

d) Los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.

e) Junto con el informe único de gastos, deberán presentar un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CFREPAAC), conforme al Anexo C de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado por la persona candidata a juzgadora.”

Todos los gastos deberán efectuarse del propio patrimonio de la persona candidata a juzgadora y serán de carácter personal para los rubros expresamente señalados en estos Lineamientos.”

(Lo resaltado es propio de la Sala Toluca)

En este orden de ideas, la referida porción normativa prevé los actos y/o actividades que debe realizar el sujeto obligado durante las campañas electorales, por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña, para tener por acreditados de manera fiscalizable los egresos que efectúen.

Para que la autoridad administrativa electoral tenga como carácter de comprobable su egreso, resulta necesario que cumpla con los siguientes requisitos:

i) De la totalidad de las erogaciones que efectúen las personas obligadas por este concepto **tendrá un límite máximo por candidatura**, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña.

- ii) Los gastos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por **transferencia bancaria o cheque nominativo.**
- iii) Junto con el informe único de gastos, deberán **presentar un control de folios de los recibos de pago por actividades de apoyo de campaña** (CFREPAAC), conforme al Anexo C de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado por la persona candidata a juzgadora.
- iv) Actos que deben efectuarse y **comprobarse que se efectuaron del patrimonio de la candidatura obligada.**

Precepto normativo cuya finalidad es la de llevar un debido control en el manejo de los egresos de la persona obligada, para el desarrollo de sus actividades de **campaña**, eso implica la comprobación de sus egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad **conocer el destino de los recursos de éstos**, brindando certeza del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de constreñir la realización de los pagos de los recibos de pago por actividades de apoyo a la campaña a que se realicen al uso de ciertas formas de transacción, por lo que se evita que se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia **establece las únicas vías procedentes**, en este sentido, **el flujo de efectivo se considera debe realizarse a través del sistema financiero vigente** (comprobable), como una herramienta de control y seguimiento del destino de los recursos de que se trate.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad y dotar de certeza y transparencia respecto de las operaciones de la persona candidata a juzgadora con las que se realice el pago de los recibos de pago por actividades de apoyo a la campaña, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente se desprende que la parte recurrente incumplió con la

totalidad de requisitos para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral aplicable.

Ello es así, toda vez que, **únicamente exhibió los recibos de pago por actividades de apoyo a la campaña, consistentes en el “formato REPAAC de pago por actividades de apoyo a la campaña de los procesos electorales del poder judicial federal o local”**, sin que esa cuestión se encuentra desvirtuada con documento alguno.

Lo que se corrobora con la documental exhibida ante la Unidad Técnica de Fiscalización, tal y como se desprende del anexo **ANEXO-L-ME-MTS-MCA-3**, en el que se tuvo por efectuados 25 (veinticinco) movimientos, por pagos en efectivo de dos mil pesos mexicanos cada uno.

Por tanto, se reitera que durante el procedimiento la parte recurrente no acreditó que los gastos al personal de apoyo a las actividades de campaña se realizaran por **transferencia bancaria o cheque nominativo, sino se efectuaron en efectivo**, lo que resultaba contraventor al Reglamento de la materia como se señaló con anterioridad.

De ahí que, **no asista razón a la parte recurrente** en cuanto a que la autoridad fiscalizadora no precisó de manera fundada y motivada el precepto normativo en el que se estableciera la obligación concreta, toda vez que como ha quedado evidenciado, en el indicado artículo 30 fracción IV, inciso d), de los Lineamientos expresamente se prevé tal situación.

De igual forma, no asiste razón a la accionante en cuanto a estimar que la autoridad fiscalizadora no expuso de manera clara y lógica las razones por las cuales no consideró satisfactoria la aclaración realizada, ello porque como ha quedado demostrado la responsable señaló las consideraciones que estimó necesarias para adoptar la determinación de no tener por atendida la observación y se debía imponerle una sanción.

No pasa inadvertido los argumentos de la parte recurrente en el sentido de que en ningún momento manifestó haber realizado un retiro

de efectivo para pagarle a Juan Manuel Valadez García; que esa persona no estaba en el grupo de las cinco personas de apoyo de su campaña; ni que conociera al mencionado ciudadano, toda vez que el que se tuviera por no atendida la observación derivó del registro de los movimientos en efectivo y que no fueron comprobados que se efectuaran por transferencia bancaria o cheque nominativo, de ahí lo **ineficaz** de sus agravios para combatir la resolución impugnada.

En las condiciones relatadas, al haberse desestimado los motivos de inconformidad, en el caso, la decisión de la responsable debe permanecer incólume, por lo que debe **confirmarse** la resolución controvertida en la materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, Sala Toluca

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue la materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala, como asunto concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado, Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-RAP-125/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.